

**RESOLUCIÓN N°. 023**  
Enero 29 de 2016

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN  
INTERPUESTO CONTRA EL CIERRE DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO  
ABIERTO AL PÚBLICO DE RAZÓN SOCIAL LA CABA LICORES**

El Alcalde Municipal de Palmira – Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones legales otorgadas por la Constitución Nacional en su artículo 29 y en especial las conferidas por el artículo 12 de la Ley 4ª de 1981 y la Sentencia C-117 de Febrero 22 de 2006 y,

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES**

Que mediante acta de fecha No. 047 del 31 de Diciembre del 2015 suscrita por el Capitán Maller Durney López Barragán, en su calidad de Comandante de Estación de Policía Palmira, impone una medida correctiva al establecimiento de comercio "LA CABA LICORES", ubicado en la calle 23 No. 18-06 barrio Guayacanes del Ingenio de esta Ciudad consistente en dos (2) días de suspensión de las actividades del establecimiento con fundamento en el informe policial sustentado por el Subintendente Gustavo Molina Marmolejo como integrante de la patrulla Cuadrante 25 CAI Delicias adscrito a la estación Palmira informando que "en cumplimiento de función de pasar revista y verificar a los establecimientos públicos del sector donde encontraron que en el establecimiento de razón social la CABA LICORES se presentó una riña resultando una persona lesionada".

**2. CONSIDERACIONES PREVIAS FRENTE AL RECURSO DE APELACION**

El día 12 de Enero de 2016 el Capitán Maller Durney López Barragán, en su calidad de Comandante de la Estación de Policía Palmira, resolvió la Reposición, manteniendo en firme todas sus partes el pronunciamiento impugnado.

**3. ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL RECURRENTE**

Dentro del término legal el señor Julián Andres Córdoba Vidal identificado con c.c. No. 14700993 expedida en Palmira, en su calidad de administrador del establecimiento de comercio abierto al público de razón social "LA CABA LICORES", interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la referida sanción de cierre de dicho establecimiento en el cual expone que:

*"PRIMERO. En mi calidad de administrador del establecimiento público la CABA LICORES, cordialmente solicito revisar dicha sanción, teniendo en cuenta que la ley aplica y en este caso en particular expresa "Cuando el*

RESOLUCIÓN - 023

*dueño o administrador del establecimiento tolere riñas o escándalos” quiero resaltar que en ningún momento se toleró la riña, por el contrario inmediatamente se llamó la policía, la cual es una evidencia clara de que no hubo complicidad con dicha situación.*

*SEGUNDO. Es importante anotar que el hecho no se registro dentro del establecimiento, la situación se presentó en la calle, más específicamente en el semáforo de la calle 23 con carrera 18 (frente al Súper Inter del barrio el sembrador), en ese sitio se encuentra instalada una cámara de seguridad.*

*TERCERO. Teniendo en cuenta lo anterior, solicito cordialmente se revise la posibilidad de revocar la sanción impuesta cierre del establecimiento de comercio la CABA LICORES, ya que el sustento de dos familias dependen de el, se debe resaltar que este negocio cambio de dueño e inicie labores el 17 de Diciembre de 2015 es decir solo llevo dos meses de haber adquirido el lugar.”*

#### 4. CONSIDERACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA:

Analizadas las presentes diligencias a la luz del derecho y en especial las contenidas en la Ley 4 de 1991 y la Sentencia C117 del 22 de Febrero de 2006, Es competente el despacho de la Alcaldía Municipal para conocer y resolver el recurso de alzada interpuesto como segunda instancia en las Querellas Policivas.

Antes de entrar a tomar una decisión en segunda instancia se debe tener en cuenta los argumentos expuestos por el recurrente cuando manifiesta que la riña no ocurrió dentro del establecimiento la CABA LICORES, eso sucedió al frente del establecimiento en todo el semáforo de la calle 23 con carrera 18 frente al Inter del Sembrador, ósea que hay una distancia considerable entre el establecimiento de comercio la **CABA LICORES** y el sitio donde ocurrieron los hechos, y la Norma es clara cuando reza textualmente en el Capítulo VIII artículo 208 Numeral 4 del Código Nacional de Policía. *“Cuando el dueño o el administrador del establecimiento tolere riñas o escándalos”.*

En el caso que nos ocupa el señor Julián Andres Córdoba Administrador del establecimiento mencionado, en su declaración rendida ante la oficina de contravenciones de la Estación de Policía Palmira el día 31 de Diciembre del 2015 a la Hora de las 11 am manifestó : *“que en ningún momento fomento, tolero que se ocasionara la riña o escándalo, pues estos hechos ocurrieron fuera de mi establecimiento, y él al ver lo que estaba sucediendo llame a la policía, por eso fue que la autoridad llevo al sitio a controlar la situación, por el llamado que hice no obstante que no tenía nada que ver en la riña”.*

Declaración que ratifico en su escrito de fecha Enero 7 del año que avanza con el que sustenta el recurso de apelación donde hace el mismo relato de la forma cómo ocurrieron los hechos y solicita que se reconsidere la sanción impuesta a su establecimiento de comercio denominado la **CABA LICORES**.

El Código Nacional de Policía en su Artículo 208 Numeral 4 define claramente en qué casos el comandante de Estación y de Subestación le compete imponer el cierre temporal de establecimientos abiertos al público, entre otros el numeral 4 dice “cuando el dueño o administrador del establecimiento tolere riñas o escándalos”.

RESOLUCIÓN - 023

Es decir aceptar, admitir, aguantar, soportar riñas o escándalos en el establecimiento, y según lo manifestado por el señor Córdoba Vidal en la declaración rendida ante la oficina de contravenciones de Policía dice que los hechos ocurrieron en la calle, distante de donde funciona su establecimiento de comercio, declaración que obra como prueba en el proceso administrativo adelantado por el Comandante de Estación de Policía Palmira, Capitán Maller Durney López Barragán.

Pero es claro que para imponer la sanción de cierre temporal por el término de 2 días al establecimiento de comercio denominado la CABA LICORES, por parte del comandante de estación de policía Palmira Capitán Maller Durney López Barragán solo se tuvo en cuenta el informe rendido por el Subintendente Gustavo Molina Marmolejo, sin más evidencias o pruebas que demuestren que la riña ocurrió dentro del mencionado establecimiento, no se aportó por parte del Subintendente que conoció de los hechos los nombres de las personas que intervinieron en la riña su domicilio, nombres de testigos lo que imposibilitó su ubicación para ser escuchados y obrara como prueba de los hechos que efectivamente ocurrieron, ni grabaciones que comprometan al señor Julián Andres Córdoba Vidal administrador de la Licorera, máxime cuando es el señor Córdoba quien manifiesta que al ver que se formó la pelea frente a su establecimiento de comercio, llamó a la policía, además en el sitio está instalada una cámara de seguridad donde pudo haber quedado grabado todo lo relacionado con la riña, información que se debía haber aportado como medio de prueba directa para el esclarecimiento de los hechos. Es de recordar que la carga de la prueba de responsabilidad le corresponde soportarla al órgano de persecución de conformidad al artículo 7 del CPP el cual establece:

*"Artículo 7º. Presunción de inocencia e in dubio pro reo. Toda persona se presume inocente y debe ser tratada como tal, mientras no quede en firme decisión judicial definitiva sobre su responsabilidad penal."*

**En consecuencia, corresponderá al órgano de persecución penal la carga de la prueba acerca de la responsabilidad penal. La duda que se presente se resolverá a favor del procesado.**

**En ningún caso podrá invertirse esta carga probatoria.**

**Para proferir sentencia condenatoria deberá existir convencimiento de la responsabilidad penal del acusado, más allá de toda duda.** (Subraya y Negrilla fuera de texto).

Normas que son aplicables al proceso Policivo, teniendo en cuenta la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional Cuando dice **"No obstante el criterio reiterado de esta Corte en el sentido que las garantías propias del debido proceso penal, son aplicables, con matices y cierto nivel de flexibilidad, a otros procedimientos que materializan ejercicio de poder sancionatorio, en materia policiva dichas garantías se han extendido sin restricciones, ni matices, en virtud de las identidades que presentan estos dos esquemas sancionatorios. En efecto, los dos tienen como destinatarios los miembros de la colectividad en general; ambos tienen un componente coercitivo, y en uno y otro se contemplan restricciones a las libertades, como consecuencia de una conducta infractora. En ese orden ideas, (sic) las medidas correccionales de policía, no obstante que no constituyen en sentido formal una sentencia condenatoria, sí comportan severas restricciones al ejercicio de la libertad, impuestas por la autoridad de policía como consecuencia de una falta que se aprecia como perturbadora del orden público."** (Subraya y negrilla fuera de Texto).

**RESOLUCIÓN - 023**

Por lo tanto solo existiendo como pruebas la declaración del indiciado y la del Subintendente, sin que el órgano de persecución (Comandante de estación) aportara las pruebas de manera contundente que demostrara mas allá de cualquier duda razonable, la ocurrencia de los hechos, luego entonces dicha duda se resolverá a favor del sancionado.

En merito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO. REVOCAR** la decisión de cierre temporal al Establecimiento Público con razón social la **CABA LICORES**, sanción que fuera impuesta por el Comandante de Estación Policía Palmira en el Acta de Cierre No. 047 de diciembre 31 de 2015.

**SEGUNDO:** DEVUÉLVASE el expediente a su lugar de origen para que se surta la notificación.

**TERCERO:** Archívese el expediente.

**CUARTO:** Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en el Despacho del Alcalde Municipal de Palmira – Valle del Cauca a los veintinueve (29) días del mes de enero del año 2016.



**JAIRO ORTEGA SAMBONÍ**  
Alcalde Municipal

*Proyecto Lila Esther Casas Vasquez Profesional Universitaria Grado 3  
Transcribió: Diana Marla Angel Urrea – Abogada Contratista – Despacho Alcalde  
Reviso Dr. Fabio Mejia Velasco Secretario de Gobierno Municipal.*